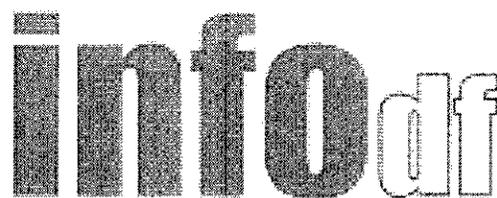


EXPEDIENTE: RR.IP.1493/2018	PATRICIA ISABEL MEDINA GÓMEZ	FECHA DE RESOLUCIÓN: 13/09/2018
Ente Obligado: PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
PATRICIA ISABEL MEDINA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1493/2018

FOLIO: 0319000093118

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el "correo electrónico", de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, y su anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diez del mismo mes y año, con el número de folio 009428, a través del cual *Patricia Isabel Medina Gómez*, pretende interpone recurso de revisión en contra de la *Procuraduría Social del Distrito federal*, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0319000093118.- Fórmese el expediente y glóse al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave *RR.IP.1493/2018*, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico señalado en correo electrónico de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, y sus anexos, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0319000093118, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **19:29:59** horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el **veinticuatro del mismo mes y año**, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, "**Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)**", por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**" que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
PATRICIA ISABEL MEDINA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1493/2018

FOLIO: 0319000093118

Capítulo II
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente manifiesta sus razones o motivos de la inconformidad respecto de:

"...Nuevo Folio: 0319000093118. Fecha de Prevención, 29 de agosto de 2018...En ambos casos, el Sujeto Obligado requiere que se aclare o precise: ¿a que se refiere con número y relación.....?...Sin embargo, ya que la suscrita no es abogado y para no quedar en estado de indefensión, se da respuesta a la PREVENCIÓN, EN TIEMPO Y FORMA. A continuación se hacen las siguientes manifestaciones, aclaraciones y precisiones..." (Sic). Énfasis añadido.

Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, el plazo inicial de nueve días para dar respuesta fenecía el **seis de septiembre** del año en curso, *de conformidad con el acuerdo 0094/SO/23-01/2018, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil dieciocho, y enero de dos mil diecinueve.*- Sin embargo el Sujeto Obligado, emitió una **PREVENCIÓN** a la solicitud y fue notificada en tiempo, a través del mismo **sistema electrónico**, el **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, **(robustece lo anterior lo transcrito en párrafo precedente).**-



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
PATRICIA ISABEL MEDINA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1493/2018

FOLIO: 0319000093118

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el promovente cuenta con diez días hábiles para desahogar la "Prevención" de trato, resultando la nueva fecha de caducidad de plazo será nueve días hábiles después de que se tenga por desahogada la prevención en comento en tiempo y forma; De tal suerte que **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito aún no fenece; y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del correo electrónico de mérito en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibido el diez del mismo mes y año**.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en **falta de respuesta a su solicitud de información, por una prevención**, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 203, 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 203. Cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no tomaron parte de la prevención.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PATRICIA ISABEL MEDINA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:

**PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.IP.1493/2018

FOLIO: 0319000093118

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de la materia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, **no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas**, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, en relación con los NUMERALES OCTAVO,**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PATRICIA ISABEL MEDINA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1493/2018

FOLIO: 0319000093118

NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley en cita**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

AGMG/MSR/SMA

*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@info.df.org.mx o www.info.df.org.mx



NOTIFICACION

Direccion Juridica para: pymedpyme

Enviado por: Sergio Medina Araujo

20/09/2018 10:13 a. m.

De: Direccion Juridica/INFODF

Para: pymedpyme@gmail.com

Por favor, responda a Recurso Revision/INFODF

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **el acuerdo del TRECE de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO del RR.IP.1493/2018.**



IP.1493 DESCH.PDF